



1105

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO DE CARTAGENA; TRANSCARIBE; DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Auto de Interlocutorio No.	0405
Asunto	Obedézcase y cúmplase – Resuelve reposición

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 064 de 23 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, y todas las providencias con posterioridad a esta fecha, incluyendo la del 20 de abril de la misma anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, considera necesario el Despacho indicar de manera clara el procedimiento a seguir en el asunto que nos ocupa; siendo que el H. magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar ordena:

(...)

"PRIMERO: COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No 064 del 23 de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena (...)"

SEGUNDO: Una vez se profiera y quede ejecutoriado el auto que resuelva la reposición, empezará a correr el término de cinco días (5) para que las partes contesten las medidas cautelares. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Siendo que se deja sin efectos lo actuado a partir del auto No. 064 del 23 de marzo de 2018, el cual fue notificado el día 02 de abril hogaño, es claro que se debe reiniciar el procedimiento tomando como referencia el traslado del recurso de reposición, el cual reposa a folio 178 del cuaderno No. 1, entendiéndose entonces surtido dicho traslado, se procederá a resolver el mentado recurso, y luego de ejecutoriado este proveído iniciará el término de cinco días para que las partes se pronuncien sobre las medidas cautelares, traslado que se ordenó en auto fechado 08 de marzo de 2018 (Fol. 79 del cuaderno No. 1), posteriormente entrará esta casa judicial a resolver de fondo la medida deprecada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

Conforme lo anterior, encontrándose surtido el traslado del recurso de reposición presentado por ALIANZA FIDUCIARIA (fls. 85-104), entra el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

➤ **MOTIVACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE ALIANZA FIDUCIARIA.**

Así pues, el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA formula recurso de reposición contra los autos de fecha 01 y 08 de marzo de 2018, en los cuales se resolvió admitir la acción, aceptar la reforma a la demanda y se aceptaron las coadyuvancias, respectivamente.

Como sustentación de su recurso, el apoderado de la Fiduciaria argumenta que existió ineptitud de la demanda por cuanto no se identificaron plenamente a las partes pues no se incluyó de manera correcta el nombre y NIT del patrimonio autónomo. además, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FUDO, razón por la cual si existe vulneración de derechos colectivos por ese hecho, quien debería ser llamado a juicio sería el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FUDO quien deberá concurrir a través de su representante legal conforme los artículos 53 y 54 del CGP. Aunado a lo anterior, la ALIANZA FIDUCIARIA no tiene injerencia en la determinación de las rutas de transporte público colectivo que operan en el distrito de Cartagena. Por otro lado aduce que no existe congruencia entre los hechos de la reforma de la demanda y los expuestos por los coadyuvantes frente a las pretensiones de la acción popular.

➤ **TRASLADOS**

Del recurso de reposición formulado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se corrió traslado a la contraparte por el término de 03 días (fl. 178).

➤ **CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado recurrente respecto a la excepción de inepta demanda, colige este Despacho que la misma corresponde a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo que la demandada quiere decir en síntesis es que no son ellos quienes deben ser llamados a juicio sino otra entidad. por cuanto la misma sólo actúa como administradora de un patrimonio autónomo, y por ende. en caso que se demuestre que sus actuaciones configuran una violación a derechos colectivos, quien debe responder es el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FUDO.

Es por ello, que el Despacho itera, que los reparos del censor no atacan propiamente la admisión de la demanda, sino el fondo del asunto mismo, constituyéndose en una excepción de fondo. Recordemos que la excepción de inepta demanda ataca aspectos formales, y se configura cuando no se reúnen los requisitos de forma mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para presentar cualquier acción, lo que conllevaría a declarar su rechazo o inadmisión y posterior subsanación. Así pues, bajo la figura de inepta demanda no se puede pretender que se desvincule a una entidad, razón por la cual, reitera este Estrado. lo que el demandado solicita en el fondo es que se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la cual no está de más advertirle que una cosa es la legitimación formal, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada, y otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar que la entidad demandada si está relacionada con los hechos que motivan la acción, lo cual solo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

se logra al momento de proferir sentencia, es decir, cuando se hayan practicado y valorado las pruebas solicitadas por las partes. Razón por la cual, los argumentos planteados por el censor respecto a este punto de derecho será resuelto en la sentencia como una excepción de fondo.

Por otro lado, el recurrente alega que no se identificó con nombre y NIT al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FUDO, que en su sentir es quien debe ser llamado a responder. Frente a este punto, el Despacho considera que no es de recibo la tesis planteada como quiera que estamos en presencia de una acción de carácter constitucional, y precisamente, este tipo de actuaciones carece de exceso ritual manifiesto, pues lo que interesa es la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

En ese sentido, exigir dentro de una acción popular que se indique de manera precisa el nombre y el NIT de determinada entidad, constituye un obstáculo innecesario para el libre acceso a la administración de justicia.

En lo referente a que el apoderado aduce que no existe congruencia entre los hechos de la demanda y su reforma con las pretensiones, vale traer a colación el numeral 1 del artículo 93 del CGP dispone que *"solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas"* razón por la cual pueden agregarse nuevos hechos o pretensiones, y en caso que no existe tal congruencia, ello lo decidirá el juez en la sentencia.

Por los motivos expuestos, no se revocaran los autos fechados 01 y 08 de marzo de 2018, en los cuales se resolvió admitir la acción, aceptar la reforma a la demanda y se aceptaron las coadyuvancias, respectivamente. Finalmente, en firme el presente proveído, y vencidos los cinco días de traslado de la medida cautelar pedida, se entrará a resolver sobre la misma.

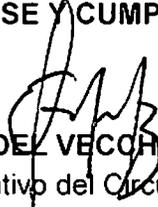
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: No reponer los autos de fecha 01 y 08 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





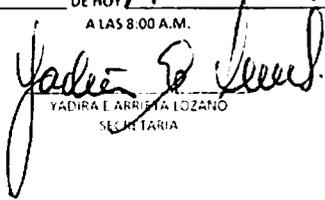
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

5

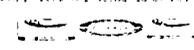
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8.00 A.M.


YADIRRA L. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

SI APLICAR Versión: 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







53

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00095-00
Demandante	CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Auto interlocutorio No	0404
Asunto	ABSTENERSE DE IMPONER SANCION POR DESACATO

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, la señora **CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS**, solicitó la protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera viene siendo vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por medio de fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición invocado por **CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS**, en consecuencia se le ordenó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, entregara las resoluciones solicitadas, respondiendo de manera clara y completa el derecho de petición que elevó la accionante el día 05 de marzo de 2018.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2018, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 12 de junio de 2018, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el DR. MIGUEL SAMPER STROUS en calidad de director general de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y además, les corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

Así pues, el 29 de Junio de 2018, el incidentado **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** rinde el informe acerca del cumplimiento de la orden de tutela, en el cual manifiesta lo siguiente: la ANT mediante oficio N° 20186200093673 dio alcance respuesta de forma clara precisa y de fondo y adjuntado todas las resoluciones solicitadas por los accionantes, dicha respuesta se remitió al correo electrónico tonypalacio-23@hotmail.com, por ello las ordenes proferidas por el juzgado octavo administrativo del circuito dentro del presente con destino a la ANT se encuentra debidamente cumplida, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el accionante recibió entrega material a su solicitud.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

A través de auto fechado 26 de junio de 2018 se sanciona desacato al DR. MIGUEL SAMPER STROUSS- Director General de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por desobedecer la orden impuesta en el fallo de tutela ya citado.

El día 05 de julio de 2018 **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** mediante escrito N°20181030526651 solicita revocar la sanción proferida contra el director de ANT y como consecuencia de ello que se revoque el auto de fecha 26 de junio de 2018 (sanción por desacato)

El 13 de julio de 2018 este despacho resuelve **DENEGAR** la solicitud efectuada por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y en consecuencia no anular la sanción impuesta al señor Miguel Samper Strouss. en auto fechado 26 de junio de 2018.

El Tribunal Administrativo De Bolivar, conociendo del presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, resolvió, con auto del 30 de JULIO de 2018 **modificar los numerales segundo y tercero**, del auto del 26 de junio de 2018 a través del cual este despacho sancionó al Director de la Agencia Nacional de Tierras. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo De Bolívar redujo la sanción impuesta al Dr. MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras, a pagar 1 día de arresto y a título de multa la suma de dinero de dos (2) SMLMV

El 29 de Agosto de 2018 la SRA. **CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS** presentaron nueva solicitud de incidente de desacato.

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2018 se hizo requerimiento previo de incidente de desacato, para que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de ese proveído, informara al despacho si le había dado cumplimiento al fallo de tutela proveído el 17 de mayo de 2018.

A dicho requerimiento, la apoderada judicial de la ANT responde mediante informe No. N°20181030680681 de 14 de agosto de 2018. en el cual manifiesta lo siguiente: la ANT mediante oficio N° N°20181030503641 de 25 de julio de 2018 aportó todos los medios probatorios por medio de los cuales acreditó dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho y que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor a través de su correo electrónico, por ello considera que la orden se encuentra debidamente cumplida, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el accionante recibió entrega material de su solicitud.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada. pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición invocado, por la señora **CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS** en consecuencia se le ordenó a **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, entregara las resoluciones solicitadas, respondiendo de manera **clara y completa** el derecho de petición que elevó la accionante el día 05 de marzo de 2018.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no cumplió el fallo en su totalidad ya que no respondió de manera clara, concreta y de fondo. La parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2018, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Posteriormente, a través de auto fechado 26 de junio de 2018 se sanciona desacato al DR. MIGUEL SAMPER STROUSS- Director General de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por desobedecer la orden impuesta en el fallo de tutela ya citado.

Luego, el Tribunal Administrativo De Bolívar, conociendo del presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, resolvió, con auto del 30 de julio de 2018 **modificar los numerales segundo y tercero**, del auto del 26 de junio de 2018 a través del cual este despacho sancionó al Director de la Agencia Nacional de Tierras. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo De Bolívar redujo la sanción impuesta al Dr. MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras, a pagar 1 día de arresto y a título de multa la suma de dinero de dos (2) SMLMV

Sin embargo, nuevamente, el 29 de Agosto de 2018 la SRA, **CONCEPCIÓN TORREGLOSA TABORDA Y OTROS** presentaron nueva solicitud de incidente de desacato.

Por consiguiente, el 04 de septiembre de 2018 se hizo requerimiento previo de incidente de desacato, para que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de ese proveído, informara al despacho si le había dado cumplimiento al fallo de tutela proveído el 17 de mayo de 2018.

A dicho requerimiento, la apoderada judicial de la ANT respondió mediante informe No. N°20181030680681 de 14 de agosto de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente: la ANT mediante oficio N° N°20181030503641 de 25 de julio de 2018 aportó todos los medios probatorios por medio de los cuales acreditó dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho y que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor a través de su correo electrónico, por ello considera que la orden se encuentra debidamente cumplida, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el accionante recibió entrega material de su solicitud.

Por su parte, este Despacho Judicial, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes vinculadas en esta cita constitucional, llega a la conclusión, que no existe razón válida alguna para declarar en desacato y sancionar al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras, por las siguientes razones:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

Observa esta Judicatura que el actor solicitó anteriormente que se abriera incidente de desacato contra la ANT por los mismos hechos, por lo cual, este Estrado procedió en ese sentido y mediante proveído del 26 de junio de 2018, sancionó al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras. En aquella ocasión, la accionada, en respuesta de 29 de junio de 2018 manifestó que dio respuesta de fondo, congruente, completa y concreta a lo pedido y además de ello, adjunto copia de las resoluciones solicitadas por el petente.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado en el requerimiento previo de fecha 04 de septiembre de 2018, como consecuencia de la nueva solicitud de incidente de desacato; la parte accionada brinda la misma respuesta y aporta nuevamente copia de las resoluciones solicitadas por el accionante.

Así pues, colige el Despacho que la entidad accionada no ha sido renuente en dar respuesta a la petición de fecha 05 de marzo de 2018, pues cada vez que se le ha solicitado que aporte copia de los resoluciones lo ha hecho. Es decir, no se evidencia una actitud desobediente o rebelde a las órdenes proferidas por este estrado judicial.

Al respecto, es preciso traer acotación la sentencia T-271 de 2015, la cual enseña que:

"En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos'*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.***

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se





55

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subrayas y negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas obrantes en el infolio, se observa las diligencias y gestiones efectuadas por la incidentada para dar respuesta a lo solicitado por el petente el día 05 de marzo de 2018, por lo que se advierte una actitud obediente para procurar cumplimiento al fallo de tutela.

Vale aclarar que si bien es cierto que las copias de las resoluciones no son legibles, también es cierto que no se le puede endilgar responsabilidad subjetiva al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras, debido a que no se evidencia culpa o dolo en su actuar para procurar la ejecución de las ordenes que le fueron impuesta en la sentencia de tutela. Vale enfatizar que las resoluciones deprecadas tienen aproximadamente 20 o más años de creación, amen que fueron elaboradas en Máquina de Escribir, por lo que es obvio que su nitidez y legibilidad no sea la más apta, razón por la cual no se puede obligar a la entidad a expedir un documento como nuevo. Por ello se le sugiere al incidentante que solicite, a través del procedimiento administrativo pertinente, la reconstrucción de dichas resoluciones o la certificación de la información contenida en ellas, si ello es procedente.

En este orden de ideas, al no encontrarse demostrada que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, haya actuado de manera negligente, desobediente o rebelde para torpedear las gestiones administrativas pertinentes y así obstaculizar el cumplimiento del fallo de tutela, esta judicatura no tiene otra opción más que declarar que el incidentado MIGUEL SAMPER STROUSS no ha incurrido en desacato de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por esta judicatura y en consecuencia se ordenara el archivo del expediente y la revocatoria de la sanción que le fue impuesta en auto de 26 de junio de 2018 y modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 30 de julio de la misma anualidad.

Debe recordar el Despacho que para que se agote el objeto de la petición no se requiere que se conceda lo pedido, para ello solo basta que se dé una respuesta ajustada a lo solicitado, lo cual ocurre en este caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar por desacato al Dr. MIGUEL SAMPER STROUSS director de la Agencia Nacional de Tierras, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la revocatoria de la sanción que le fue impuesta al Dr. MIGUEL SAMPER STROUSS, en auto de 26 de junio de 2018, modificado por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 30 de julio de la misma anualidad y el archivo del expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00095-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA S. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción.	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00126-00
Demandante	LUIS PINEROS OROZCO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA Y REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio No	0407
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reposición presentado por el apoderado de banco DAVIVIENDA S.A. (fl 126-128), contra el auto de fecha 22 de agosto de 2018 que fue notificado por estado el día 23 del mismo mes y año. Dicho recurso fue sustentado de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Como sustentación de su recurso, el apoderado de DAVIVIENDA S.A., argumenta que la acción popular fue dirigida contra EL DISTRITO DE CARTAGENA, DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA y REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, sin embargo, estos dos últimos no fueron notificados de la admisión de la demanda, pues del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio, no se evidencia que el Despacho haya ordenado la notificación a esas personas.

Aduce que como consecuencia de la anterior omisión, no puede iniciarse el termino de traslado de la demanda a la entidad que representa, pues de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, los 10 días de traslado deben contabilizarse una vez transcurrido el termino común de 25 días después de surtida la última notificación, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA.

Así pues, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de las partes, por obvias razones no puede iniciarse el término de traslado en contra de DAVIVIENDA S.A., y por ende, aun no puede convocarse a audiencia de pacto de cumplimiento. Por lo anterior, la entidad accionada solicita la revocatoria del auto de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual se citó a audiencia de pacto de cumplimiento.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición formulado por DAVIVIENDA S.A. se corrió traslado a las partes por el término de 03 días (fl 138).

CONSIDERACIONES

El Despacho se pronunciara frente al recurso formulado de la siguiente manera:

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de DAVIVIENDA S.A. el Despacho advierte que incurrió en una omisión involuntaria al momento de proferir al auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2018, pues en efecto, obvió incluir y notificar de la presente acción a BANCOOMEVA y al señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ como partes demandadas, lo cual evidentemente afectaría su derecho al debido proceso y contradicción.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126-00

Vale traer a colación el artículo 196 del CPACA el cual dispone que:

“las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso”

De igual manera el Artículo 61 del CGP estipula que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En este orden de ideas, en aras de garantizar el respeto del debido proceso, al artículo 21 de la ley 472 de 1998 y en procura de evitar nulidades a futuro, se revocara el auto de fecha 22 de agosto de 2018, a través del cual se citó a audiencia de pacto de cumplimiento y en su lugar se ordenara la vinculación de BANCOOMEVA y del señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, a la presente acción popular, los cuales deberán ser notificados en debida forma.

Se advierte que el término de traslado de la demanda para todas las partes iniciara una vez se surta la última notificación personal de las demandadas. También es preciso indicar que una vez se venzan los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA y los 10 días del artículo 22 de la ley 472 de 1998, a favor de las accionadas, por auto separado se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento del artículo 27 ibidem.

El Despacho también aclara que el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. presentó solicitud de nulidad en escrito aparte al presente recurso (fl 134-137), sin embargo, considera este Estrado Judicial que es innecesario pronunciarse sobre tal incidente como quiera que el objeto de dicha nulidad es la revocatoria de lo actuado en razón a que no se había practicado en legal forma la notificación a todas las partes. Así las cosas, teniendo en cuenta que con la presente decisión se revocara el auto de 22 de agosto de 2018 y se ordenara la notificación de las partes vinculadas, por economía procesal y en aras de no causar un desgaste innecesario en la administración de justicia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la nulidad impetrada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó a la partes para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a **BANCOOMEVA** y a **REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ**, como partes demandadas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.



172

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **BANCOOMEVA** y a **REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ** o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Adviértase a las demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de vencido el termino común de 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Una vez vencido el termino de traslado, por auto separado se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

JADER A. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00192-00

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00192-00
Demandante	IVONNE DEL ROSARIO OSORIO MONTERROSA
Demandado	NUEVA EPS
Auto de sustanciación no.	0583
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diez (10) de septiembre de 2018, el Despacho concedió las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por IVONNE DEL ROSARIO OSORIO MONTERROSA, quien actuó a través de agente oficioso, contra NUEVA EPS.

Posteriormente, el día 14 de septiembre de 2018, estando dentro del término para ello, la parte accionada, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) –, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionada, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 14 de septiembre de 2018, por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00192-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

19/09/2018 10:00 AM SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00076-00
Demandante	LIBARDO ALFONSO AHUMADA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
Auto Sustanciación No	0585
Asunto	NIEGA RECURSO DE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el despacho en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** declaró responsable administrativa y patrimonialmente al **MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de **JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIO** a favor de los demandantes **LIBARDO ALFONSO AHUMADA Y OTROS**. Dicha sentencia fue notificada por correo electrónico el día 17 de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado el (04) de Septiembre de 2018 de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, se procedió a verificar si este recurso se presentó dentro del término estipulado y se constató que se aportó de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por artículo 247 del CPACA, este Despacho considera improcedente conceder el recurso de apelación por interponerlo extemporáneamente por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia de fecha Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), por extemporáneo.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 19-09-2018 A LAS 10:00 AM
Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
19-09-2018

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00084-00

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de Septiembre de 2018

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00084-00
Demandante	ILSON LLORENTE CHAMORRO
Demandado	NACIÓN- POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0590
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/05/18	Estado	Demandante	82
05/06/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	86
05/06/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	86
05/06/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	86

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 26 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR, MAURICIO GUERRERO PAUTT** como apoderado de **NACIÓN- POLICIA NACIONAL** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



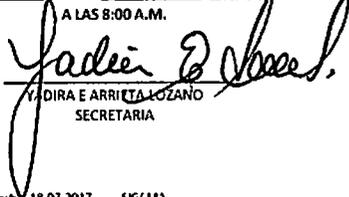


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00084-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







91

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00391-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00391-00
Demandante	DILZA MORELOS BONFANTE Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0591
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la decisión adoptada por el juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena el trámite celebrado en audiencia el día 2 de mayo de 2016, en la cual negó la solicitud del dictamen pericial solicitado para sustentar las objeciones contra el dictamen aportado con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha catorce (14) de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



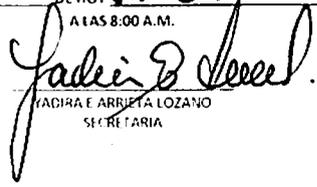


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00391-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 09-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

MADE 10/09/18 Fecha: 09/09/2018 SIGCMA



137

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00010-00

Cartagena de Indias D. T. y C. (18) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00010-00
Demandante	ARMANDO ALFONSO FORERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Sustanciación No	0588
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por ARMANDO ALFONSO FORERO CONTRERAS. Dicha sentencia, fue notificada en la fecha Veintinueve (29) de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el cuatro (04), de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00010-00

ESTADO CIVIL ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

HECHO EN CARTAGENA, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00299-00

Cartagena de Indias D. T. y C. (18) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00299-00
Demandante	JULIO GUARDO MONTERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Sustanciación No	0586
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por JULIO GUARDO MONTERO. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Veintinueve (29) de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el once (11), de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00299-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FIG. 001 - Versión 2 - Fecha: 07/07/2017 - 001/001



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00149-00

Cartagena de Indias. Dieciocho (18) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00149-00
Demandante	MARIA AUXILIADORA LASCARRO POLO
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO- BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0584
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
11/24/17	Estado	Demandante	121
05/12/17	Personal (B. Electrónico)	Demandado	129
05/12/17	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	129
05/12/17	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	129

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 21 de noviembre de 2018 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR, JIMMY JOSÉ CRUZATE RAMIREZ** como apoderado de **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO- BOLIVAR** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



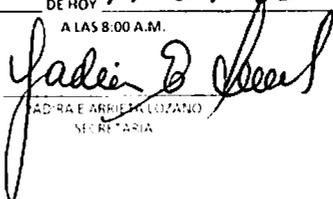


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00149-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADER D. LOZANO
SECRETARIA

PROCESO 13-001-33-33-008-2017-00149-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0021700

Cartagena de Indias D. T y C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-0021700
Demandante	ARGENIDA MARRUGO JULIO Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Auto de sustanciación No.	0589
Asunto	Fija fecha audiencia de conciliación de sentencia

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de Agosto de 2018, el despacho en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, declaró responsable patrimonialmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó la señora **ARGENIDA MARRUGO JULIO**, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

A su vez, a través de memorial presentado el 11 de Septiembre de 2018, la apoderada judicial de, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso 4 del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 3 de octubre de 2018 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

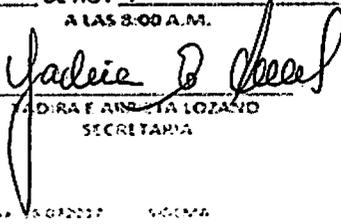
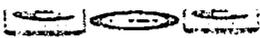
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0021700


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 19-08-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ANAYA LOZANO
SECRETARIA
FCA 022 Versión 2 Fecha 31-07-2017 SIGCMA




**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0030000

Cartagena de Indias D. T y C. 18 de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00300-00
Demandante	JAVIER EDUARDO MARQUEZ BERDUGO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Auto de sustanciación No.	0587
Asunto	Concede Apelación de Sentencia

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de Agosto de 2018, el Despacho en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **JAVIER EDUARDO MARQUEZ BERDUGO**. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia el día antes mencionado.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, la apoderada de la parte demandante, el 11 de Septiembre, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 ibíd, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha trece (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0030000

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 119 DE HOY 19-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jadín B. Pérez
SECRETARÍA

101



92



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00053-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00053-00
Demandante	LUIS CARLOS PINEDO
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No	0593
Asunto	REFORMA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda promovida por LUIS CARLOS PINEDO CABARCAS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Mediante memorial presentado en fecha 27 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante en ejercicio de lo establecido en el Art. 173 del CPACA, presento reforma de la demanda.

Observa el despacho, que la solicitud de reforma se presenta después de efectuada la notificación de la demanda al demandado, sin embargo y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, se le dará trámite a la misma como quiera que la reforma consiste en solicitar que se incluyan nuevas pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Efectuado el estudio de la presente, observa esta judicatura que se encuentra cumplidas las exigencias legales para su admisión, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la reforma de la demanda presentada el día 27 de Agosto de 2019.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00053-00

SEGUNDO: notifíquese la reforma de la demanda conforme lo ordeno el numeral segundo de la providencia de fecha Veintisiete (27) de Abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

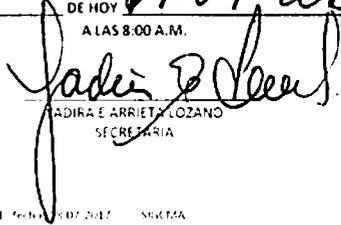
ENRIQUE ANTONIO DEL RECCHIO DOMÍGUEZ

JUEZ

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 09-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADER P. LOZANO
SECRETARÍA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 07-2017 SIGCMA



335

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002016-00286-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00286-00
Demandante	FREDY HERNAN PINO ARIAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Sustanciación No	0594
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto administrativo No 2016-22288 de 11 de abril de 2016, mediante el cual CREMIL, negó la solicitud del señor FREDY HERNAN PINO ARIAS de reliquidación de las asignación retiro.

Mediante memorial presentado el Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En merito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 3 de octubre de 2018 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002016-00286-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>119</u>	DE HOY <u>19-09-2018</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

50

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00261-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00261-00
Demandante	MABEL DEL CARMEN PERIÑAN ARIZA
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0592
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia del formato único para expedición de certificado de salarios de la señora MABEL PERIÑAN ARIZA, en la cual consten los factores salariales que devengo durante su último año de servicio como docente, es decir 2013-2014.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

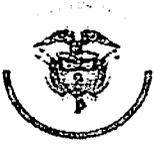
PRIMERO: Señálese el día 31 de octubre de 2018 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00261-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>119</u> DE HOY <u>19-09-2018</u> A LAS 8:00 A.M.	
 YADIRA ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA	